



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1190/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO.

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1190/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	9
Resuelve	17

#### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



**Sujeto Obligado**

Secretaría de Salud de la Ciudad de México

**ANTECEDENTES**

I. El diecinueve de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0108000055019, la cual consistió en que se le proporcionara diversa información relacionada con el Hospital Veterinario para Perros y Gatos de la Ciudad.

II. El veinticinco de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previno al recurrente a efecto de que aclarara o precisara a que se refería la solicitud con “...la razón documental...” (sic) para estar en posibilidad de atender la solicitud.

III. El veinticinco de febrero, el recurrente, a través del sistema electrónico INFOMEX, desahogó la prevención realizada por el Sujeto Obligado, manifestando de manera medular lo siguiente:

*“Cuál es la razón por la cual se reabrirá el servicio de rayos x, del Hospital Veterinario para perros y gatos de la ciudad de México, cuando la C. Olivia López Secretaria de Salud de Gobierno de la Ciudad de México aseguró en rueda de prensa el día 6 de Febrero que la instalación no estaba plomada?”*

*De haberse colocado el baritaje o plomado en la instalación de rayos x de dicha Unidad Hospitalaria, que empresa lo realizó, cómo se dio la adjudicación, y copia del contrato por el que se realizó este servicio.*

*Quien fue la persona que dio la información a la secretaria sobre las “irregularidades” del hospital veterinario para la rueda de prensa de la C. López el*



*día 6 de febrero? Así como versión digital de los documentos que sustentan dichas declaraciones a los medios, en la que se incluya dictamen de blindaje del área de rayos x del Hospital Veterinario, contrato y licitación en la que se pagó a alguna empresa radiológica para dicho diagnóstico.*

*Con qué tipo de medicamento, procedencia y sustento legal para su distribución se cuenta actualmente en la farmacia del Hospital Veterinario CDMX.” (sic)*

**IV.** El diecinueve de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número SSPCDMX/SUTCGD/1629/2019 de la misma fecha, a través del cual dio respuesta a la solicitud, informando que lo requerido se encuentra publicado en el Boletín 002/2019, consultable en la liga electrónica que proporcionó.

**V.** El veintisiete de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, indicando que no se emitió respuesta a sus requerimientos de información, ya que la liga electrónica proporcionada es la versión estenográfica de la rueda de prensa de la Secretaria de Salud del Gobierno de la Ciudad de México, en el cual se mencionan supuestas irregularidades por las cuales no operan la mayoría de los servicios del Hospital Veterinario sin que se aporte soporte documental solicitado, por lo que reiteró sus requerimientos, señalando que las declaraciones de la Secretaria son de dominio público pero el sustento legal de tales recomendaciones no.

**VI.** El tres de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII.** Por acuerdo de veinticuatro de abril, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo otorgado a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir el contenido del oficio número SSPCDMX/SUTCGD/1629/2019 mismo que fue notificado el diecinueve de marzo, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.



Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de marzo al nueve de abril de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintisiete de marzo, es decir al sexto día del inicio del cómputo del plazo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



**a) Contexto.** El Recurrente solicitó:

1. Cuál es la razón por la cual se reabrirá el servicio de rayos x del Hospital Veterinario para perros y gatos de la Ciudad de México, cuando la C. Olivia López Secretaria de Salud del Gobierno de la Ciudad de México, aseguró en rueda de prensa el día 6 de febrero que la instalación no estaba plomada?
2. De haberse colocado el baritraje o plomado en la instalación de rayos x de dicha Unidad Hospitalaria, qué empresa lo realizó, cómo se dio la adjudicación y copia del contrato por el que se realizó éste servicio.
3. Quién fue la persona que dio la información a la Secretaría sobre las “irregularidades” del hospital veterinario para la rueda de prensa de la C. López del día 6 de Febrero? Así como versión digital de los documentos que sustentan dichas declaraciones a los medios, en la que se incluya dictamen de blindaje del área de rayos x del Hospital Veterinario, contrato y licitación en la que se pagó a alguna empresa radiológica para dicho diagnóstico.
4. Con qué tipo de medicamento, procedencia y sustento legal para su distribución se cuenta actualmente en la farmacia del Hospital Veterinario CDMX.

A lo que el Sujeto Obligado a través de su Encargado del Despacho de la Dirección del Hospital Veterinario de la Ciudad de México, informó que la respuesta a los requerimientos planteados se encuentran en el Boletín 002/2019 consultable en la liga electrónica: <https://www.salud.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/el-hospital-veterinario-no-cierra-dra-olivia-lopez-arellano>





**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna dentro del recurso de revisión de nuestro estudio.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” el recurrente señaló que no se emitió respuesta a sus requerimientos de información, ya que la liga electrónica proporcionada dirigió a la versión estenográfica de la rueda de prensa de la Secretaria de Salud, en la cual se mencionan supuestas irregularidades, sin aportar el soporte documental solicitado, por lo que reiteró sus requerimientos, puesto que dichas declaraciones son de dominio público, pero el sustento documental de tales recomendaciones no. **-Único Agravio-**

**d) Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) -Contexto-**, de la presente resolución, el recurrente realizó cuatro requerimientos relacionados con el Hospital Veterinario de su interés, consistentes en:

1. Cuál es la razón por la cual se reabrirá el servicio de rayos x del Hospital Veterinario para perros y gatos de la Ciudad de México, cuando la C. Olivia López Secretaria de Salud del Gobierno de la Ciudad de México, aseguró en rueda de prensa el día 6 de febrero que la instalación no estaba plomada?
2. De haberse colocado el baritrage o plomado en la instalación de rayos x de dicha Unidad Hospitalaria, qué empresa lo realizó, cómo se dio la adjudicación y copia del contrato por el que se realizó éste servicio.



3. Quién fue la persona que dio la información a la Secretaria sobre las “irregularidades” del hospital veterinario para la rueda de prensa de la C. López del día 6 de Febrero? Así como versión digital de los documentos que sustentan dichas declaraciones a los medios, en la que se incluya dictamen de blindaje del área de rayos x del Hospital Veterinario, contrato y licitación en la que se pagó a alguna empresa radiológica para dicho diagnóstico.
4. Con qué tipo de medicamento, procedencia y sustento legal para su distribución se cuenta actualmente en la farmacia del Hospital Veterinario CDMX.

Por lo anterior, es menester traer a colación lo siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, **el objeto de la Ley de Transparencia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos.**

Ahora bien, de la lectura que se dé a los requerimientos de información planteados por la recurrente en los números **1, y 2**, podemos advertir que los mismos consisten en informar: **1. “Cuál es la razón por la cual se reabrirá...”** (sic) y **2. “De haberse colocado el baritraje o plomado en la instalación de**



rayos x de dicha Unidad Hospitalaria...” (sic) lo que de conformidad con la normatividad citada, no se encuentra contemplado por la Ley de transparencia al velar por la garantía de acceso a la información generada, administrada o en poder del Sujeto Obligado, y que obre en un archivo o registro, sin que dichos requerimientos actualicen los supuestos referidos, por constituir hechos futuros de realización incierta, al encontrarse planteados en una temporalidad futura y de realización incierta.

Corre con la misma suerte la primera parte del requerimiento número **3**, consistente en: **3. “...Quién fue la persona que dio la información a la secretaria sobre las “irregularidades” del hospital veterinario para la rueda de prensa de la C. López del día 6 de Febrero? (sic)** puesto que para satisfacer dicho requerimiento el Sujeto Obligado tendría que realizar un pronunciamiento categórico informando el nombre de la persona que proporcionó información sobre “irregularidades” condicionando la respuesta a ese supuesto, lo cual tampoco es reconocido por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, y una vez establecida la naturaleza de los requerimientos analizados, entraremos al análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual consistió medularmente en informar que lo solicitado se encuentra en el enlace electrónico <https://www.salud.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/el-hospital-veterinario-no-cierra-dra-oliva-lopez-arellano>, por lo que después de su consulta, se advirtió que dirige al Boletín que contiene la información siguiente:

*“Ciudad de México, 06 de febrero de 2019.*  
**BOLETÍN 002/2019**



**“EL HOSPITAL VETERINARIO NO CIERRA”: DRA. OLIVA LÓPEZ ARELLANO**

**\* La unidad está en proceso de reordenamiento y regularización de los servicios.**

**\* Aseguró que los animales de compañía juegan un papel fundamental en el bienestar psíquico de las personas y de las familias.**

*En conferencia de prensa, la funcionaria de Salud capitalina informó que el Hospital Veterinario requirió intervención de la nueva administración para corregir su funcionamiento. Había, dijo, un conjunto de irregularidades que, incluso, representaban un peligro para el personal. Ejemplificó que el servicio de radiología está suspendido temporalmente por no contar con sistemas adecuados. “Esto es muy grave, se tenía un equipo de rayos x para tratamiento humano, y esto significa niveles de radiación mayores a los generados por equipos portátiles o especializados para uso veterinario”, expuso.*

*Se detectó también que los medicamentos controlados no presentaban una cadena de custodia, lo cual permitía extravío de medicamento sujeto a un manejo riguroso, particularmente los anestésicos. “Otra cosa que identificamos fue una farmacia privada al interior del hospital, la cual se adjudicó de manera directa y concluyó su contrato el 31 de diciembre de 2018. Por supuesto en el compromiso de transparentar los servicios, no podíamos permitir que siguiera ese negocio privado al interior de un hospital veterinario público”, agregó.*

*Resaltó que la falta de un modelo de atención adecuado en el hospital degeneró en que éste operara bajo un esquema de negocio. “Estamos documentando todas las irregularidades, estamos haciendo una carpeta para enviarla a la Contraloría de la Ciudad de México”, apuntó.*

*Pidió comprensión a la población por la suspensión temporal de los ya mencionados rayos x y, por lo tanto, de algunas cirugías. La unidad mantiene servicios de esterilización, los cuales contabilizan 112 en lo que va del año, así como los de vacunación antirrábica canina, con 130 dosis en el mismo periodo. Al respecto, recordó que la Secretaría tiene como mandato de la ley de Salud local, la promoción y prevención de las zoonosis (enfermedades que afectan a los animales y son potencialmente lesivas para los humanos), de ahí la importancia de continuar la atención en esta área.*

*Añadió que no se ha suspendido la consulta externa, suman más de mil 500 en 2019, mientras que se mantienen operantes los servicios de consejería, orientación y, próximamente, el objetivo es prestar nuevamente los de laboratorio y rayos x a través de convenios con instituciones públicas como la UNAM y la UAM.*

*La funcionaria pública detalló que el hospital no contaba con estructura administrativa ni con un organigrama que permitiera su conducción con obligaciones y responsabilidades. Reveló además que todo el personal está contratado de manera precaria, ya sea por honorarios o bajo el esquema de estabilidad laboral.*



*Los servicios que presta el Hospital Veterinario, reiteró, formarán parte del modelo de atención Salud en tu Vida, que considera el bienestar tanto de las personas como de los animales de compañía. Subrayó que “en nuestra perspectiva holística de la salud, el papel que juegan los animales de compañía es fundamental para la salud individual y familiar. Sabemos los vínculos afectivos, la importancia que tienen estos animalitos para las personas. Esa es una parte que reconocemos y estamos comprometidos a cuidar”, enfatizó.” (sic)*

De la lectura íntegra que se dé a dicho contenido, podemos observar diversas declaraciones que realizó la Secretaria de Salud respecto al Hospital Veterinario de interés de la recurrente, **y si bien se pretendió dar respuesta con el Boletín aludido, de su contenido no se advirtió mayor información con la que se pueda tener por atendidos los requerimientos planteados**, aunado a que es evidente que a partir de éste comunicado, fue formulada precisamente la solicitud de nuestro estudio, y por ende el requerimiento sobre las documentales soporte de tales declaraciones **–requerimiento 3 segunda parte-**, máxime que al ser un comunicado oficial, debió constituirse de elementos que apoyen la información que se proporcionó a través de éste medio.

En efecto, es claro que si bien la naturaleza de los requerimientos estudiados en párrafos que anteceden impiden atenderse a la literalidad, también es cierto que la causa de pedir de la recurrente es clara, al observarse su intención de acceder a información de la cual el Sujeto Obligado sí puede pronunciarse:

2. “...el baritraje o plomado en la instalación de rayos x de dicha Unidad Hospitalaria, qué empresa lo realizó, cómo se dio la adjudicación y copia del contrato por el que se realizó éste servicio.

3. “...Así como versión digital de los documentos que sustentan dichas



declaraciones a los medios, en la que se incluya dictamen de blindaje del área de rayos x del Hospital Veterinario, contrato y licitación en la que se pagó a alguna empresa radiológica para dicho diagnóstico.

4. Con qué tipo de medicamento, procedencia y sustento legal para su distribución se cuenta actualmente en la farmacia del Hospital Veterinario CDMX.

Sin que de la respuesta estudiada se advirtiera pronunciamiento alguno al respecto, o en su caso remisión de documentales requeridas, lo cual sin dudas constituye un actuar carente de **exhaustividad**, previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las



consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>.

Aunado a lo anterior, es claro que el enlace electrónico proporcionado al particular no contiene la información de su interés, que en la atención a su solicitud, implicaba el pronunciamiento puntual de los requerimientos antes descritos, y las documentales generadas que apoyaran su dicho, sobre todo que al haber un Boletín oficial de la propia dependencia, supondría la existencia de la información base de dicho comunicado, la cual es precisamente de interés de la recurrente, sin que fuera informado y/o proporcionado.

En consecuencia, es dable concluir que el **único agravio** hecho valer por la recurrente resultó **FUNDADO** toda vez que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no atendió su solicitud, pese a que cuenta con atribuciones para ello, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso del recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



- Informe de manera puntual y proporcione, realizando las aclaraciones pertinentes: **2.** “...el baritraje o plomado en la instalación de rayos x de dicha Unidad Hospitalaria, qué empresa lo realizó, cómo se dio la adjudicación y copia del contrato por el que se realizó éste servicio.  
**3.** “...Así como versión digital de los documentos que sustentan dichas declaraciones a los medios, en la que se incluya dictamen de blindaje del área de rayos x del Hospital Veterinario, contrato y licitación en la que se pagó a alguna empresa radiológica para dicho diagnóstico.  
**4.** Con qué tipo de medicamento, procedencia y sustento legal para su distribución se cuenta actualmente en la farmacia del Hospital Veterinario CDMX.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:





## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**